

RESOLUCION N. 04350

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó requerimiento No. 2010EE56346 del 16 de diciembre de 2010, a la sociedad **SITCOL GOMA LTDA** con NIT. 900.091.119-1, ubicada en la Avenida Calle 3 No. 34 A - 14 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el cual se le solicitó:

a). Presentar un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera marca COLMAQUINAS debiendo monitorear los parámetros Partículas Suspendidas Totales (PST), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SOx), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1208 de 2003 (norma que se encontraba vigente para ese momento), b). Allegar Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que mediante radicado No. 2011ER02165 del 14 de enero del 2011, el Gerente General de la sociedad **STICOL GOMA LTDA** en su momento el señor LUIGI OLIVIER remitió un informe con las acciones realizadas en cumplimiento al Requerimiento No. 2010EE56346 del 16 de diciembre de 2010.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento el día **12 de Julio de 2011** a las instalaciones de la citada sociedad, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones solicitadas en el requerimiento No. 2010EE56346 del 16 de

Diciembre de 2010 y efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que con ocasión de la visita realizada el 12 de julio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 4884 del 22 de Julio de 2011** en donde se indica:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 La empresa SITCOL GOMA LTDA, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 56346 del 16 de diciembre de 2010. 6.2 La empresa SITCOL GOMA LTDA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente. 6.3 La empresa SITCOL GOMA LTDA, no cumple con el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, puesto que su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada e incomodan a vecinos y transeúntes. 6.4 La empresa SITCOL GOMA LTDA, con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del equipo molino — laminador de caucho no cuenta con puertos y plataforma para muestreos isocinético (...).

Que mediante radicado No. 2011ER113246 del 09 de septiembre de 2011, la sociedad **SITCOL GOMA LTDA**, con NIT. 900.091.119-1, allega a esta Secretaría el estudio de emisiones titulado: "*Estimación de emisiones por balance de masas. Realizado por la ING. AMBIENTAL DE COLOMBIA INAMCO LTDA*", según muestreos realizados el día 25 de agosto de 2011.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó la evaluación del citado estudio de emisiones, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 2639 del 25 de marzo del 2012**, en donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

El estudio remitido por el Radicado 2011ER113246 del 09/09/2011, no fue evaluado por esta entidad, ya que no dio cumplimiento con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante resolución 2153 de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), u en su Capítulo 1 numeral 1.2. De acuerdo a la consulta realizada en el grupo jurídico el establecimiento cuenta con el Requerimiento No. 008949 del 18 de Enero de 2012. 6.1 La empresa SITCOL GOMA LTDA, no dio cumplimiento con el Requerimiento No. 56346 del 16 de Diciembre de 2011, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. 6.2 La empresa SITCOL GOMA LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente. 6.3 La empresa SITCOL GOMA LTDA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del equipo molino — laminador de caucho no cuenta con puertos y plataforma para muestreos isocinético. 6.4 La empresa SITCOL GOMA LTDA, deberá presentar un estudio de emisiones mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 15, parágrafo primero,

de la Resolución 6982 de 2011, para calderas menores de 60BHP. Dicho estudio deberá reportar los resultados para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NO2). (...).

Que mediante radicado 2013ER006760 del 21 de enero de 2013, la sociedad **SITCOL GOMA LTDA**, entrega un informe sobre emisiones atmosféricas realizado el 19 de diciembre de 2012 a la caldera de 50 BHP.

Que por Escritura Pública no. 439 de Notaría 51 De Bogotá D.C. del 20 de febrero de 2013, inscrita el 22 de febrero de 2013 bajo el número 01708425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: **STICOL GOMA LTDA** por el de: **STICOL GOMA S.A.S**.

Que debido a lo anterior, el día 17 de febrero de 2014, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Avenida Calle 3 No. 34 A - 14 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde la sociedad **SITCOL GOMA S.A.S**, con NIT. 900.091.119-1.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó la evaluación del citado estudio de emisiones, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 2730 del 02 de abril de 2014**, en donde se concluyó lo incumplimiento de la sociedad **SITCOL GOMA S.A.S**, con NIT. 900.091.119-1.

Que mediante **Auto No. 00968 del 10 de febrero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental dispuso iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **SITCOL GOMA S.A.S**, con NIT. 900.091.119-1, ubicado en la Avenida Calle 3 No. 34a - 1, de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el citado auto fue notificado de forme personal el día 19 de noviembre de 2014 al señor Ronald Stiven Torres persona debidamente autorizada para dicha diligencia por parte del representante legal de la sociedad según se evidencia a folio 125 del expediente, comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE041879 del 12 de marzo de 2014 y se encuentra debidamente publicado en la página del Boletín Legal desde el 10 de febrero de 2014.

Que mediante radicado 2015IE3496 del 02 de marzo de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos para lo de su competencia.

Que mediante **Auto No. 03017 del 08 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental dispuso Formular en contra de la sociedad **SITCOL GOMA S.A.S**, con NIT. 900.091.119-1, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo primero: No contar con puertos ni plataforma para muestreo isocinético, para el ducto del equipo laminador de caucho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Cargo segundo: No realizar un estudio de evaluación de emisiones en el molino — laminador de caucho, mediante el cual se determinen Hidrocarburos Totales dados como Metano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 tabla 5 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 6 tabla 3 de la Resolución 909 de 2008.

Que el citado auto fue notificado por edicto fijado el día 22 de diciembre de 2015 y desfijado el día 30 de diciembre de 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado 2016IE10551 del 19 de enero de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de

la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2020-1979**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SITCOL GOMA S.A.S**, con NIT. 900.091.119-1, ubicada en la Avenida Calle 3 No. 34a - 1, de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, mediante Auto No. 00968 del 10 de febrero de 2014, por los hechos evidenciados en el Concepto Técnico No. 2730 del 02 de abril de 2014.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 430-000518 del 12 de enero de 2018 inscrito

el 13 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003712 del libro XIX, Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación en consecuencia la sociedad **SITCOL GOMA S.A.S**, con NIT. 900.091.119-1, queda en estado de liquidación por adjudicación.

Que mediante Auto No. 405-008138 del 18 de septiembre de 2019, inscrito el 322 de octubre de 2019 bajo el No. 00004380 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declara terminado el proceso liquidatario de los bienes que conformaban el patrimonio de la citada sociedad.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros*

correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: *“la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)”.(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 430-000518 del 12 de enero de 2018 inscrito el 13 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003712 del libro XIX, Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación en consecuencia la sociedad queda en estado de liquidación por adjudicación. Además de lo anterior, que mediante Auto No. 405-008138 del 18 de septiembre de 2019, inscrito el 322 de Octubre de 2019 bajo el No. 00004380 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declara terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia, de acuerdo con la información reportada por cámara de comercio de Bogotá; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo,

permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenderse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la sociedad **SITCOL GOMA S.A.S**, con NIT. 900091119-1, ubicado en la Avenida Calle 3 No. 34a - 1, de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 00968 del 10 de febrero de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2012-1979**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 00968 del 10 de febrero de 2014, en contra de la sociedad **SITCOL GOMA S.A.S**, con NIT. 900.091.119-1, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993-

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-1979** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Expediente: SDA-08-2012-1979.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/09/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/09/2022

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/10/2022